



El Delito de Femicidio

Sus Características Distintivas

Trabajo Final de Grado

ALUMNA: VELEZ MIRANDA JANET ELIZABETH

LEGAJO: VABG 44370

CARRERA: ABOGACÍA

Abstract

Esta tesis comienza presentando la problemática de la figura del femicidio que fuera introducida en nuestro código penal en el año 2012 por medio de la ley 26.791 y que condena a la pena máxima a los varones que le quiten la vida a una mujer existiendo previamente un contexto de violencia de género. Se manifiesta en la introducción la importancia de comprender los elementos que componen dicha figura y conocer cómo identificarlos para diferenciarlo de la figura básica del homicidio y del homicidio agravado por el vínculo. El Capítulo I desarrolla el femicidio brindando definiciones, conceptos y estudiando la norma introducida al código penal que tipifica esta figura y sintetiza cuál es la responsabilidad del Estado en casos de violencias contra la mujer y de femicidio. Luego el capítulo II aborda todo lo concerniente a la violencia de género ya que es éste un elemento imprescindible para que se configure el femicidio. Seguidamente el Capítulo III examina la figura del homicidio simple, del homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que se mantenía relación de pareja y se estudian distintos fallos para diferenciar marcadamente ambas figuras con el delito de femicidio. Y por último se redactan las conclusiones finales realizando una síntesis del trabajo teniendo en cuenta todo lo desarrollado en cada capítulo

This thesis begins by presenting the problem of the figure of femicide that was introduced in our penal code in 2012 by means of the law 26.791 and that condemns the maximum penalty to men who take the life of a woman existing previously a context of gender violence. The introduction of the importance of understanding the elements that compose this figure and knowing how to identify them to differentiate it from the basic figure of homicide and aggravated homicide by the link is manifested in the introduction. Chapter I develop femicide by providing definitions, concepts and studying the norm introduced to the penal code that typifies this figure and synthesizes what is the responsibility of the State in cases of violence against women and femicide. Then chapter II addresses everything concerning gender violence as this is an essential element for femicide to be configured. Then Chapter III examines the figure of simple homicide, of aggravated homicide by the link and different rulings are studied to differentiate markedly

both figures with the crime of femicide. And finally the final conclusions are drawn up making a synthesis of the work taking into account everything developed in each chapter

Índice

1. Introducción.....	5
-----------------------------	----------

Capítulo I

2. Capítulo I: El Delito de Femicidio.....	8
---	----------

2.1. El delito de femicidio en el Código Penal Argentino.....	8
--	----------

2.2. Definición de femicidio.....	9
--	----------

2.3. La raíz del femicidio. Problemática social.....	11
---	-----------

2.4. Obligaciones del Estado frente a casos de violencias contra las mujeres.....	12
--	-----------

2.5. Responsabilidad del Estado según la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW).....	13
---	-----------

2.6. La responsabilidad del Estado según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)....	14
--	-----------

2.7. Debida Diligencia como obligación de los Estados en materia de Derechos Humanos.....	16
--	-----------

2.8. Debida diligencia de los Estados en caso de Femicidio.....	17
2.9. Conclusión parcial.....	17

Capítulo II

3. Capítulo II: Violencia de Género y muerte violenta de la mujer	19
3.1. Generalidades sobre la violencia contra la mujer.....	19
3.2. Violencia contra las mujeres en el marco internacional.....	21
3.3. Violencia contra las mujeres en el marco nacional.....	22
3.4. Generalidades sobre el Derecho a la vida.....	23
3.5. El Derecho a la Vida en la Constitución Nacional Argentina.....	23
3.6. El bien jurídico vida.....	25
3.7. Conclusión parcial.....	25

Capítulo III

4. Capítulo III: El femicidio comparado con otras figuras delictivas.....	27
--	-----------

4.1. Femicidio y Homicidio Simple.....	27
4.2. Femicidio y Homicidio agravado por el vínculo.....	28
4.3 Análisis de jurisprudencia sobre Femicidio en nuestro país.....	29
4.3.1. “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio”.....	29
4.3.2.“Almirón, Osvaldo Jesús s/Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Femicidio”.....	32
4.3.3. “Cardozo, Francisco S/Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género”.....	33
4.4. Conclusión parcial.....	34
5. Conclusiones finales.....	36
6. Bibliografía.....	38
7. Anexo legislativo.....	40

1. Introducción

Haciendo una simple observación de nuestra sociedad actual puede notarse que se viven días muy convulsionados, podría afirmarse así mismo que hay una violencia generalizada que de forma directa o indirecta afecta a la sociedad en general. Como persona de derecho puedo analizar de distintos enfoques las razones por las que una sociedad o una persona se manifiesta con violencia, pero siempre sin apartarme de lo jurídicamente regulado en cuanto a tal fenómeno. Este trabajo pretende investigar y analizar jurídicamente el Femicidio, para lo cual es necesario estudiar contra qué atenta dicho delito y de qué instituto deriva esta figura creada hace poco tiempo. La violencia contra la mujer existe desde antaño, en diversas formas, no obstante pareciera que en la sociedad actual han

crecido los casos de violencia por parte del hombre hacia la mujer, a pesar de ser tales hechos condenados tanto social como jurídicamente. El femicidio u homicidio de una mujer en el marco de una violencia de género es la violencia más extrema hacia la mujer, mientras que el homicidio simple, en cambio, consiste en causar la muerte a cualquier persona independientemente del género e independientemente del contexto en el que se cometa. Ambos delitos mencionados en las líneas anteriores se encuentran tipificados en el Código Penal como delitos contra la vida y cuentan con regulaciones distintas e independientes. En la actualidad existe una confusión conceptual entre ambas figuras, pese a que cada una posee características propias. Esta confusión también existe en la jurisprudencia, y por tal motivo es que se analizarán minuciosamente en este trabajo final todos los elementos de cada figura. Han existido casos donde al autor de un crimen se le imputó el delito de homicidio y luego de una larga investigación del fiscal de la causa, se re-caratuló el expediente como homicidio simple, por carecer de algunos elementos esenciales del delito de femicidio. De modo que el tema me parece de gran relevancia, pues se intentará brindar pautas que permitirán al lector distinguir con más claridad ambas figuras. No obstante ser central en este trabajo marcar las diferencias entre las figuras delictivas mencionadas, también es importante distinguir el *femicidio* del *homicidio agravado por el vínculo*, para lo cual se deberán detallar las características distintivas del delito de FEMICIDIO.

Habiéndose brindado una perspectiva sobre el tema central de este trabajo, vale remarcar que el objetivo es determinar y analizar los requisitos que deben presentarse para que un femicidio se distinga del homicidio agravado por el vínculo cometido contra una mujer y también distinguir el femicidio del homicidio simple, para lo que se deberán explorar el origen y evolución de las distintas figuras delictivas, analizar las normativas respectivas, analizar los patrones socio-culturales del patriarcado, para comprender el perfil del autor del delito de femicidio. Para alcanzar los objetivos propuestos será necesario responder a los siguientes interrogantes: ¿Cuál es el marco internacional de la figura del femicidio? ¿Qué responsabilidades tiene nuestro Estado para combatir las violencias contra las mujeres? ¿Qué organismos existen en nuestro país para combatir el femicidio? ¿Con qué herramientas cuentan las instituciones encargadas de combatir el femicidio? ¿Qué tuvo en cuenta el legislador para crear la figura del femicidio? ¿A qué se debió aplicarle la pena máxima? ¿A qué responde concretamente la figura del femicidio?

Desde mi óptica puedo afirmar que la creación de la figura delictiva *femicidio* responde a una cuestión de avance, en el sentido de crear una figura delictiva con características propias frente a un hecho jurídico-penalmente reprochable con características propias y distintas a las demás, y como modo de dar respuesta a una problemática actual de nuestra sociedad que llegó a convertirse en un fenómeno social.

Para abordar el trabajo con un enfoque amplio y acorde a la instancia académica el tipo de investigación que se utilizará es el descriptivo, como método principal que “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales...” (Yuni y Urbano, 2006, Pág. 80)¹. La estrategia metodológica a implementar será la cualitativa la cual consiste en “indagar en situaciones, intentando dar sentido o interpretando fenómenos abarcando una variedad de materiales empíricos” (Denzin y Lincoln, 1994, pág. s/d)². Con todo el material jurídico necesario para el tema que se abordará en este trabajo, se buscará detallar con claridad los caracteres de la figura delictiva *femicidio*, diferenciándola del homicidio simple. A los efectos de obtener un trabajo completo y claro se recolectará toda la información pertinente, acudiendo a fuentes primarias, secundarias y terciarias, para luego analizar los documentos y datos obtenidos, para dar una correcta interpretación a distintos fallos relacionados al tema y principalmente a la ley 26.791.

Para una correcta lectura e interpretación de este trabajo, el material obtenido y su interpretación se volcarán partiendo de lo general a lo específico, por lo cual debido a que el femicidio es un delito que atenta contra la vida (específicamente contra la vida de la mujer), en el Capítulo I se desarrolla el estudio del femicidio, los elementos que lo distinguen de la figura básica, se explica la responsabilidad del Estado en materia de violencia contra la mujer y el deber que pesa sobre éste de investigar con debida diligencia los casos de femicidio. En el Capítulo II se analiza la “violencia contra las mujeres” para comprender a raíz de que hay normas internacionales que protegen a la mujer y en qué

¹ Yuni y Urbano “Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación”, Ed 2ºBrujas, Córdoba, Argentina, 2006.

² Denzin y Lincoln “El campo de la investigación cualitativa: Manual de investigación cualitativa”, Ed Gedisa, Barcelona, España, 2012.

consiste la “violencia de género” como elemento *sine qua non* para agravar la muerte violenta de las mujeres. Luego, en el Capítulo III se desarrolla el estudio de la responsabilidad de los Estados en cuanto a velar atentamente por la igualdad entre varón y mujer y en cuanto a prevenir, investigar y procurar la reparación y castigo de los culpables en caso de violencia contra la mujer.

2. Capítulo I: El Delito de Femicidio

Tal como se mencionara en la introducción de este trabajo la violencia contra la mujer es una realidad desde muchísimos años atrás, no obstante a fines del siglo pasado y principios del siglo actual se han vivido y visto episodios de violencias contra la mujer como nunca antes. Podría observarse que en países cuya cultura en general tiene raíces religiosas y las sociedades fueron fundadas en familias constituidas por matrimonios tradicionales, es decir,

celebrados por un hombre y una mujer, también existen índices altos de violencia por parte de hombres hacia las mujeres. Tal es así que la Convención Americana de Derechos Humanos impone obligaciones para prevenir hechos de violencia contra las mujeres y, además, fue celebrado un Tratado en tal sentido que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Dado que el mayor acto de violencia contra la mujer es el homicidio, fue creada la figura del femicidio e instituida en el Código penal Argentino, el cual consiste en una mujer asesinada por un hombre en un marco de violencia de género.

2.1. El delito de femicidio en el Código Penal Argentino

El femicidio se encuentra tipificado en el inciso 11 del artículo 80 del código penal, el cual fue incorporado por ley 26.791 artículo 2. El artículo 80 establece: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:”³; y el inciso 11 reza: “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.”⁴

De manera que para configurarse el delito de femicidio deben concurrir necesariamente 3 elementos, y serían los siguientes:

- a) Muerte violenta de una mujer o asesinato de una mujer
- b) El homicida o victimario debe necesariamente ser un varón
- c) El homicidio de la mujer debe darse en el marco de una situación de violencia de género.

La sanción diferencial de la muerte violenta de una mujer en el marco de una situación de violencia de género, responde a que hay una desigualdad de género, es por ello que se agregara un nuevo inciso que le diera trato de homicidio calificado. Sin dudas el mensaje es una *mayor reprochabilidad* y condena de la sociedad contra la violencia de género y a ello

³ Artículo 80 Código Penal Argentino. Modificado ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación. B.O. 14/12/12

⁴ Inciso 11 Artículo 80 Código Penal Argentino. Incorporado ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación B.O. 14/12/12

se deben los agravante en las penas impuestas para éstos delitos, nótese que no solo está tipificado el delito de femicidio como homicidio calificado habiendo mediado relación de pareja o conyugal, sino que también se impone la pena máxima en los casos del inciso 1 y 12.

Debe tenerse presente que tratar de modo diferente estos tipos de delitos, implica además, realizar investigaciones, estadísticas y aplicar políticas criminológicas específicas y por ende la directa actuación del Estado, la fuerza pública y con ello la utilización de recursos públicos (Pensamiento Penal)⁵

2.2. Definición de femicidio

Resulta útil una definición clara de femicidio para la comprensión del instituto que se analiza en este capítulo, y por lo tanto la comprensión de sus elementos para poder identificar de manera correcta éste delito y/o figura en un caso concreto, es decir, aplicado a la realidad.

Según Diana Russell el femicidio abarca “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de superioridad sobre las mujeres” (Russell Diana, 1976)⁶

La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión. (Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, p. 39)⁷

Para desarrollar un poco más los elementos estructurales de la figura delictiva bajo examen que se identificaron en líneas anteriores, conforme a las definiciones expuestas, podrían tenerse presente las siguientes características: _ Agresiones violentas, físicas más específicamente contra mujeres.

⁵ Pensamiento Penal. Com.ar. Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país.

⁶ Russell Diana. Presentación ante el *Tribunal de Crímenes contra la Mujer*. Bruselas, 1976.

⁷ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. Disponible en www.oacnudh.org

– Sentido de superioridad del hombre y consecuentemente inferioridad de la mujer.

– Existencia de una relación cercana, de pareja más específicamente. (Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género)⁸

Dado que el femicidio contiene como uno de sus elementos la violencia de género que padece la mujer, resulta necesario comprender qué se entiende por violencia de género, y para ello es correcto remitirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. El instrumento internacional en su artículo 1 establece:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 1)⁹

Teniendo un concepto de violencia de género brindado por un Tratado de Derechos Humanos, también resultaría relevante apelar a una norma de derecho interno, para ello podría citarse el que establece la ley 26.485 en su artículo 4:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.¹⁰

Para una mayor comprensión de éstos conceptos y definiciones manifestados por las normas que tratan las violencias contra las mujeres, es oportuno atender la definición y/o concepto de la jurisprudencia, considerando y teniendo presente que los magistrados encargados de administrar la justicia son quienes interpretan y aplican las leyes en los casos concretos. La primera sentencia firme en Argentina sobre un caso de femicidio es la que hizo justicia por la muerte violenta que sufriera María Rita Valdez, en el respectivo fallo los magistrados establecieron también una definición de violencia de género mencionando lo

⁸ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género. Disponible en www.oacnudh.org

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 1. Organización de Estados Americanos. Belem do Pará, 9/6/1994.

¹⁰ Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales. B.O. 1/4/2009 Honorable Congreso de la Nación

que entendió la ONU en la declaración sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que utilizó el término “*violencia de género o violencia contra las mujeres*”, para referirse a “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada*”.- (“*Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca*”)¹¹

2.3. La raíz del femicidio. Problemática social

Es acertado afirmar que el femicidio es un fenómeno social cuya nota característica es la desigualdad entre el varón y la mujer, resultando con ello una inequidad en todos los aspectos que hacen a la vida de cada persona en particular. De modo que las violencias sufridas por mujeres principalmente son llevadas a cabo por varones mayormente y han sido toleradas o aceptadas por la sociedad casi como algo común se podría decir. Las violencias de género se deben a una clara y evidente desigualdad entre los distintos sexos en perjuicio de las mujeres, de manera que tal cuestión significa una violación a los derechos humanos. Sin dudas el concepto y la costumbre de sociedades cuya cúspide es el patriarcado cumple un papel preponderante en cuanto al sometimiento de la mujer por el hombre y todas las demás consecuencias que se derivan de tan inaceptable modo de ver los distintos sexos en una sociedad. (Infojus, 2015)¹²

Cabe insistir en que las violencias de género manifestadas cotidianamente es una problemática que merece reflexión por parte de toda la sociedad y un compromiso por parte del Estado para implementar no solo políticas tendientes a castigar éstos tipos de actos repugnantes sino también políticas educativas para que en conjunto con todos los actores del campo educativo se realicen reflexiones para superar toda práctica que signifique avasallamiento por parte de los varones hacia las mujeres. Para ello es sumamente importante y necesario comprender que dichas políticas educativas deben apuntar prioritariamente a los niveles más iniciales ya que los seres humanos forjan sus valores cuando son más chicos en edad, todo ello, sin dejar de concientizar a toda la sociedad

¹¹ “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca”. Recuperado de: <http://www.articulacionfeminista.org/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=4293&plcontamp1=3&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4&cnl3=9> el 04/05/2018

¹² Infojus. “Violencias contra las mujeres”. Ed. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. 2015, C.A.B.A.

acerca de la igualdad entre el varón y la mujer. Por lo tanto no solo el Estado debe tomar compromiso sobre esta cuestión, sino todas las personas para que más allá de la represión que pueda aplicar la Justicia, vivamos con convicciones y valores que nos lleven a vivir en una civilización mucho mejor que la del patriarcado. Es oportuno remarcar que es totalmente reprochable que la mujer viva, conviva, se desarrolle y relacione con los demás con un sentir de inferioridad, con temor, con incertidumbres constantes, pues claro está que ello significa una violación a los Derechos Humanos, ya que los mismos se plantean lograr igualdad y paz para todos los seres humanos.

2.4. Obligaciones del Estado frente a casos de violencias contra las mujeres

Al ser la violencia de género, es decir, contra las mujeres una violación contra los Derechos Humanos, resulta necesario comprender y desarrollar los deberes y responsabilidades del Estado acerca de esta cuestión, dentro del marco del Derecho y de las Instituciones Internacionales. Diversos Pactos y Tratados de Derechos Humanos garantizan la igualdad y la dignidad de las personas físicas sin distinción de sexo, de manera que es inaceptable y totalmente repudiable cualquier avasallamiento, discriminación, maltrato, ultraje, etc. contra las mujeres. Aludiendo a tales Pactos de DDHH y basándose en los distintos estudios contemporáneos sobre la problemática planteada es que las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y otros Organismos Internacionales han realizado declaraciones sobre la cuestión a efectos de comprometer a los Estados para que velen y luchen con el objetivo de combatir la violencia de género.

Analizando y mirando hacia nuestro marco jurídico nacional puede destacarse que en la ley 26.485 se ve reflejada la responsabilidad del Estado de actuar en favor de la igualdad entre varón y mujer, como así también de: “Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos”¹³

También es responsabilidad del Estado avanzar en tomar medidas para recaudar datos sobre violencia contra la mujer, por lo que se observa que desde distintas Convenciones,

¹³ “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Ley n° 26.485. Honorable Congreso de la Nación B.O. 01/04/2009

recomendaciones y declaraciones de Organismos Internacionales se busca el compromiso en el sentido y dirección expresado al principio de éste párrafo.

2.5. Responsabilidad del Estado según la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)

La Convención fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 1979. Conforme esta norma se extiende la responsabilidad del Estado a aquellos actos cometidos por personas privadas, como también a tomar medidas para que no sucedan tales hechos, en caso de realizarse sean sancionados y reparado cualquier acto que implique violencia contra la mujer.

Conforme a la CEDAW los Estados partes deben por medio de sus Constituciones y demás legislaciones internas establecer la igualdad entre varón y mujer; debe también adoptar políticas en vista a eliminar “patrones socioculturales” que impliquen la discriminación contra la mujer; establecer una real “protección jurídica de la mujer”; tomar medidas en materia política, social, económica y cultural para que la mujer se desarrolle y logre su progreso como persona dentro de la sociedad; facilitarle a la mujer el acceso a empleo digno en igualdad de condiciones y oportunidad; es decir, se impone a los estados por medio de esta Convención *una serie de Deberes para lograr principalmente la Igualdad entre el varón y la mujer y la protección de todas las mujeres en general.*¹⁴

2.6. La responsabilidad del Estado según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)

La Convención de Belem do Pará “establece, por vez primera y de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, Convención Belem do Pará 20 años, pág. 5)¹⁵. De manera que implica importancia su positivización y ratificación de todos los Estados, pero también

¹⁴ Asamblea General de la ONU. “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer” (18/12/1979). Ratificada por Argentina Ley n° 23.179 Sancionada 08/05/1985, Promulgada B.O. 27/05/1985 Honorable Congreso de la Nación.

¹⁵ Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, “Convención Belem do Pará 20 años”. Lima, Perú, marzo de 2015. Revista disponible en:

http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/REG_Memoria_Belem_do_Para_Setiembre_2014_PDF-1.pdf

implica importancia la seriedad para interpretarlo, aplicarlo y fomentar políticas en vista a obtener resultados concretos que son el espíritu de la Convención. Ha sido amplio el esfuerzo de distintos actores y/o sectores sociales como así también de Organismos Internacionales. Además la Comisión Internacional de Mujeres comprometió a los Estados partes para que realicen actividades, foros, encuentros, conmemoraciones, etc., que promuevan la implementación de la Convención.

En la ciudad de Lima, los días 29 y 30 de septiembre de 2014 se llevó a cabo un evento cuyo fin era debatir para enriquecer, con los aportes de cada participante, el conocimiento y la comprensión de la problemática de la violencia de género y el rol del Estado como responsable de garantizar el goce pleno de la igualdad entre la mujer y el varón y de la una vida en paz y en libertad.

La Convención que es una norma internacional vinculante, obliga a los Estados a respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia. Sus disposiciones deben ser tomadas como orientadoras de la normatividad interna de los Estados y de la aplicación de las políticas públicas pertinentes. (Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, Convención Belem do Pará 20 años, pág. 7)¹⁶

El debate llevado a cabo en el evento mencionado también procuró intercambiar experiencias de los Estados al vincularse y atender a la sociedad civil en concordancia con la cooperación internacional.

Una de las disertantes fue Linda J. Poole que en su ponencia informó acerca de todas las denuncias de los movimientos de mujeres contra todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres.

La exposición de Pool consistió en las distintas etapas del proceso, las que podrían sintetizarse de la siguiente manera:

- 1) *Los primeros pasos*: Consulta interamericana sobre la violencia contra la mujer
- 2) *Etapas de consulta*: se puso a consideración de juristas prestigiosos la posibilidad de celebrar la Convención que garantice la protección de la mujer

¹⁶ Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, "Convención Belem do Pará 20 años". Lima, Perú, marzo de 2015. Revista disponible en: http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/REG_Memoria_Belem_do_Para_Setiembre_2014_PDF-1.pdf

- 3) *Etapa de consolidación*: se aprobó un anteproyecto y se dio inicio a la etapa siguiente
- 4) *Etapa de institucionalización*: se lleva a cabo una campaña para que los Estados de la Región ratifiquen la Convención y se crea el mecanismo de seguimiento de la convención de Belem Do Pará (Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, 2015)¹⁷

También participó como disertante Line Bareiro quien “afirmó que con la Convención de Belem do Pará, por primera vez en la historia de la humanidad se aprobó un instrumento internacional para combatir la V c M” (Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, Convención Belem do Pará 20 años, pág. 11)¹⁸

Bareiro manifestó en su ponencia que la Convención principalmente aporta:

- a) La noción de que la violencia contra las mujeres por razones de género implica violación de Derechos Humanos y por lo tanto debe ser regulada jurídicamente a nivel internacional y nacional
- b) El sistema interamericano fue pasible de cambios institucionales
- c) La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede integrar la Convención al análisis simultáneo de las disposiciones de otros Tratados de DDHH
- d) Se impone a los Estados el deber de regular jurídicamente y adoptar políticas contra la V c M.

2.7. Debida Diligencia como obligación de los Estados en materia de Derechos Humanos

A partir del avance de los Derechos Humanos, de su positivización por medio de diversos Pactos y Convenciones con sus respectivos Protocolos se estableció la responsabilidad de los Estados partes de velar y actuar de manera diligente y responsable en caso de violación de los Derechos Humanos. El análisis del deber de debida diligencia que

¹⁷ Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, “Convención Belem do Pará 20 años”. Lima, Perú, marzo de 2015. Revista disponible en:

http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/REG_Memoria_Belem_do_Para_Setiembre_2014_PDF-1.pdf

¹⁸ Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, “Convención Belem do Pará 20 años”.

Lima, Perú, marzo de 2015. Revista disponible en:

http://info.comvomujer.org.pe/catalogocomvo/REG_Memoria_Belem_do_Para_Setiembre_2014_PDF-1.pdf

pesa sobre el Estado para que actúe en caso de violación de Derechos Humanos aporta a este trabajo, ya que la discriminación, violencia contra la mujer, muerte violenta de la mujer, etc. implican violaciones de los Derechos Humanos, vale decir, en este sentido que los Estados tienen “responsabilidad reforzada”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH), los Estados partes como medidas positivas deben investigar las violaciones de DDHH y garantizar los derechos reconocidos y tal obligación debe ser asumida y empleada como un deber jurídico propio. Además el Estado debe sumir su rol de contrarrestar la violencia contra las mujeres y asistir en todos los aspectos posibles a las mujeres víctimas de violencia (CIDH, “Fernández Ortega y otros Vs. México”)¹⁹

Los Estados que ratificaron la Convención Belem do Pará de establecer un marco legal de protección de las mujeres en procura de prevenir situaciones de riesgos de violencia y fortalecer las instituciones creadas a tal fin. Es obligación de los Estados actuar de manera diligente en aquellos casos en que las niñas y adolescentes corran riesgos de situaciones de violencias. Es crucial que se realicen investigaciones efectivas en contra de las violencias contra las mujeres y que tales actos sean repudiados y condenados para hacer justicia en el caso concreto y además emitir un mensaje a la sociedad. Es inaceptable la impunidad de la violencia de género ya que, ello implica el peligro de ser naturalizada y aceptada por la sociedad -CIDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México”⁻²⁰

2.8. Debida diligencia de los Estados en caso de Femicidio

Para aquellos casos que se cometan homicidios y se sospeche ser cometidos por razones de género los Estados, según la CIDH, tienen la obligación de investigar diligentemente y en ese sentido actuar con todos los mecanismos legales que estén a su alcance como oficios y pericias para identificar y reconocer si tuvo o no tal homicidio una razón de violencia de cualquier tipo o ataque sexual contra la mujer víctima. Por lo que no sólo se investigará el homicidio en sí, sino que también deben analizarse todas las hipótesis que lleven a situaciones de torturas, vejaciones, ataques, etc. Las pruebas del caso deben asegurarse con

¹⁹ CIDH, “Fernández Ortega y otros Vs. México”. 15/05/2011. Recuperado el 30 de julio de 2018 de: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

²⁰ -CIDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México”- Recuperado el 02/08/2018 de: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

responsabilidad y no descartarse nada que signifique indicios de violencia de género. De las pruebas deben hacer los correspondientes registros y documentar todo elemento de prueba alcanzado por los investigadores. (CIDH, “Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala”)²¹

2.9. Conclusión parcial

El tema examinado en este capítulo es relevante para esta obra ya que cerraría lo que implica el castigo agravado del femicidio. El Estado argentino conforme a compromisos internacionales y como Estado parte de Tratados de Derechos Humanos que protegen puntualmente a la mujer de la violencia de género, debe actuar de manera eficiente, protegiendo a la mujer, previniendo ataques contra ella y atendiendo a quienes sean víctimas. Además debe aplicar políticas para que la sociedad en general repudie la violencia contra las mujeres y tienda a lograr que no se cometa ningún acto de ese tipo. En este capítulo se aportaron definiciones y conceptos básicos e importantes para poder abordar de manera eficiente el estudio de casos de femicidio, logrando identificar la figura delictiva en estudio, diferenciándola de la figura básica de homicidio, es decir, del Homicidio Simple. En los fallos analizados pudo observarse como los diferentes intervinientes del proceso, vale decir Fiscales, Defensores y Jueces al abordar cada una de estas partes su posición, manejan los conceptos, definiciones, existencia o inexistencia de los elementos propios de la figura de femicidio. Pudo observarse que los jueces para argumentar sus sentencias citan normas de gran valor como ser la “La Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, incorporada por ley 26.485 y también la ley 26.791 que introdujo la figura del femicidio al Código Penal Argentino. En el segundo caso analizado en este capítulo pudo notarse que el magistrado partió de analizar la figura básica del Homicidio, identificando sus elementos, para luego basándose en las pruebas fehacientes, en la acusación del Fiscal y en la propia confesión del imputado, avanzó en discernir los elementos propios del Homicidio agravado por el vínculo y del femicidio. En cuanto al Homicidio Agravado por el Vínculo bastó la comprobación de la existencia del matrimonio celebrado entre víctima y victimario; y en cuanto al femicidio pudo comprobarse la violencia de género sufrida por la víctima, ya que eran conocidas las actitudes hostiles y agresiones de distintas índoles por parte del Victimario, lo que en su

²¹ CIDH, “Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala”. Recuperado el 04/08/2018 de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf

momento tuvo como consecuencia la respectiva denuncia y proceso penal por lesiones. (“Almirón, Osvaldo Jesús s/lesiones leves calificadas en concurso real con amenazas simples”)²²

3. Capítulo II: Violencia de Género

Esta parte del Trabajo Final desarrolla dos de los elementos que componen la figura del delito de femicidio, es decir, “la violencia de género” y la “muerte violenta de la mujer”. Antes de tipificarse como Homicidio Calificado la muerte violenta contra la mujer, era cotidiano y común, darse este tipo de ataques contra las mujeres en el marco de violencia provenientes de varones sufrida por las mismas. Por lo que al hacerse públicos y notorios distintos tipos de agresiones, ataques, sometimientos, etc. y muertes violentas esto pasó a ser un fenómeno a nivel mundial. La problemática social descrita en las líneas anteriores pasó a ser una realidad más notoria y que crecía de modo sorprendente en cuanto a la cantidad de casos de agresiones con fines fatales y otras agresiones de todo tipo sin llegar a la muerte violenta.

3.1. Generalidades sobre la violencia contra la mujer

La violencia contra la mujer, en sus diferentes expresiones, es una de las violaciones a los derechos humanos con mayor tolerancia social, mediante la cual se expresa y consolida la relación desigual que existe entre hombres y mujeres. Ésta es una forma de violencia específica y selectiva según el

²² “Almirón, Osvaldo Jesús s/lesiones leves calificadas en concurso real con amenazas simples”. Expte n°37750/2013-1

género de las personas, la cual afecta de diversas maneras a sus víctimas, pero en todos los casos perturba su salud, seguridad y autonomía. (Infojus, “Violencia contra las mujeres”, int.)²³

La realidad actual y datos oficiales dan a entender que existe una desigualdad evidente y estructural entre el hombre y la mujer, que sin dudas deja a la vista que aún habiéndose avanzado en materia de conquistas y positivización de Derechos Humanos en cuanto a igualdad entre los distintos sexos, todavía siguen vigentes costumbres de la sociedad patriarcal. Sin dudas las prácticas machistas de una sociedad que ponen como eje de poder al varón y lo posiciona en tal sentido por encima de las mujeres, hace que éstas se encuentren en una situación de vulnerabilidad y por ello padezcan ser subestimadas, discriminadas, poco valoradas, más aún en determinados casos agredidas y lo peor de todo asesinadas en un contexto cuya violencia responde al género.

Desde mi óptica y haciendo una observación de los hechos de violencia contra las mujeres de manera contemporánea con avances y conquistas progresivas de libertades y mayores derechos y participación en distintas áreas, por ejemplo, en las listas de candidatos a cargos políticos, ocupación en cargos gremiales, en el área privada los cargos jerárquicos en empresas, etc, pareciera ser que la violencia machista sea manifestación de una venganza inconsciente en los hombres, que no toleran la igualdad y la libertad concreta, vale decir, en la práctica, hacia la que se dirigen las mujeres.

La violencia contra la mujer es:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 1)²⁴

Conforme la definición expresada precedentemente, violencia contra la mujer implica:

- a) Acción o conducta: un hacer voluntario final, es decir, un cambio en el mundo producto de movimientos voluntarios del hombre, direccionado con un fin.

²³ Infojus. “Violencia contra las mujeres”. Ed Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. C.A.B.A., 2.015.

²⁴ OEA. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Artículo 1.

- b) Basada en el género de la mujer: la agresión sufrida por la mujer y proyectada por el hombre en su gran mayoría de veces responden a su condición de mujer
- c) El resultado puede ser la muerte de la mujer: es la máxima manifestación de la violencia contra la mujer, consiste en la muerte biológica y violenta de la mujer.
- d) También puede ser el resultado el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico: se da en el ámbito familiar, cualquier otra relación interpersonal o puede provenir de la comunidad en general y comprende violación, maltrato, abuso sexual, tortura, trata de persona, prostitución forzada, etc...
- e) Padecida por la mujer tanto en ámbito público como en el privado

La violencia contra las mujeres es precisamente una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales, en las que la víctima presenta discriminación, sometimiento, falta de respeto a su persona y dignidad, etc., de ahí que todos los estudios y análisis de violencias contra las mujeres se basan y parten de la desigualdad entre hombre y mujer, de lo cual, también podría afirmarse se desencadena la “*violencia de género*”. No obstante se desconoce el verdadero alcance en nuestro país de ésta problemática, y además a nivel global el nivel de victimización es diferente en los distintos lugares, ya que distintas son las causas y también las variables tanto en las relaciones como en los hechos de violencia concretamente.

3.2. Violencia contra las mujeres en el marco internacional

Apelando a la vigencia y supremacía de los Derechos Humanos, cuyas garantías implican la dignidad de todos los seres humanos del mundo y reconociendo la existencia de los actos de violencias sufridos por una inmensa cantidad de mujeres la Las Naciones Unidas realizaron una Declaración cuyo objetivo es la eliminación de la violencia contra la mujer. De manera que en vista a lo planteado en el párrafo anterior estableció en su artículo 1:

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sociológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la

vida privada. (Asamblea General de la Naciones Unidas, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, artículo 1)²⁵

Puede notarse que la Declaración citada en su artículo 1 para describir la violencia de género menciona el acto basado en la “*pertenencia al sexo femenino*”, de manera que se entiende la problemática como una cuestión de ese sentido de superioridad del sexo masculino por sobre el femenino, sentido y pensamiento basado en la sociedad patriarcal.

Para seguir analizando la problemática que se aborda dentro de un panorama internacional, resulta imprescindible mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual condena cualquier tipo de discriminación y obliga a los Estados a que actúen en caso de ser vulnerados los derechos de las mujeres. Es importante también citar la III° Conferencia Mundial de la ONU realizada en Nairobi en 1985 en la que el tema de la violencia contra las mujeres fue señalado como parte de la agenda de los Derechos Humanos. En tal Conferencia planteó crear estrategias para enfrentar dicha violencia y cumplir con lo que establece la Convención Contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Infojus, 2015)²⁶

Conforme la Convención mencionada el varón y la mujer tiene igualdad concreta y real. Las desigualdades concretas existentes en detrimento de las mujeres responden a cuestiones culturales.

3.3. Violencia contra las mujeres en el marco nacional

En nuestra legislación nacional rige desde el año 2009 la ley 26.485 que promueve y garantiza el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin desigualdades, como así también el acceso a la justicia de aquellas mujeres que hayan padecido o padezcan violencia. La ley 26.485 en su artículo 2 establece:

Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Artículo 1. 85° Sesión Plenaria. 20 de diciembre de 1993

²⁶ Infojus. “Violencia contra las mujeres”. Ed Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. C.A.B.A., 2.015.

- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.²⁷

Esta norma es de orden público y fue promulgada y sancionada a efectos de acompañar con una legislación interna aquellas garantías establecidas por normas internacionales, las que también imponen deberes a los Estados para que sean protagonistas como investigadores y castigadores de quienes atenten y ejerzan violencia de género. El artículo 5 de la ley mencionada enumera los tipos de violencia que se pueden ejercer por sobre la mujer, como ser *violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial y violencia simbólica*.

3.4. Generalidades sobre el Derecho a la vida

Básicamente y en términos generales el Derecho a la vida consiste en el derecho a vivir y permanecer con vida, a vivir dignamente, a que no nos maten, a tener todo lo necesario en lo inmediato como para no morir. (Revista Ius Et Praxis, 2014)²⁸

Actualmente no hay discusiones acerca de que el Derecho a la vida es el más importante de los derechos y que está por encima de cualquier otro. Cualquier derecho de cualquier ciudadano se deriva del Derecho a la vida, es impensado el goce o garantía de un derecho cualquiera sin el goce del Derecho a la vida. Antiguamente en épocas en la que la desigualdad entre las personas era moneda corriente, estando la sociedad dividida en distintas clases con los consecuentes privilegios de las clases dominantes, en muchos casos el Derecho a la propiedad estaba por encima del Derecho a la vida, por ejemplo en las

²⁷ Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley n° 26.485. Honorable Congreso de la Nación B.O. 01/04/2009

²⁸ Revista Ius Et Praxis, año 2014, página 262

sociedades con esclavitud. En el siglo pasado época en la que se cometieron todo tipo de aberraciones y violaciones contra la vida, la Comunidad Internacional comprendió y avanzó hacia una regulación internacional que resguarde y garantice la vida.

3.5. El Derecho a la Vida en la Constitución Nacional Argentina

La Constitución Nacional no menciona de manera explícita el Derecho a la vida, es más, sus primeros artículos principalmente regulan todo lo concerniente a la forma de gobierno y a la organización del Estado Nacional y los Estados Provinciales. También se establecen básicamente los derechos que se basan y fundamentan en el liberalismo que garantiza las libertades individuales con todos sus derivados, a las que se sumaron con la introducción del artículo 14 bis algunos derechos vinculados directamente con el denominado “Constitucionalismo Social”. De manera que el Derecho a la Vida queda garantizado en la Constitución Nacional por medio de los Tratados de Derechos Humanos que tales instrumentos conforme al artículo 75 inc. 22 componen el “Bloque de Constitucionalidad”.

“DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo 1_ Todo ser humano tiene derecho a la vida...”²⁹

“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3_ Todo individuo tiene derecho a la vida...”³⁰

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4_ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”³¹

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6_

²⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos. Bogotá, Colombia. 1948

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea general de las Naciones Unidas. 1948

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. San José, Costa Rica, 1969.

1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana.

Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”³².

Conforme los artículos mencionados de los respectivos Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional tal como se mencionó en líneas anteriores, la vida es un derecho inherente a todo ser humano. Los fines de tales normas son que los Estados partes de dichos Tratados velen y garanticen el respeto y la integridad de todas las personas humanas.

Acerca del sentido y significado de la vida, La Corte Interamericana de derechos Humanos expresa:

Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.³³

Podría afirmarse que el Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento del deber, de respetar la vida del otro, que tienen todos los sujetos que se encuentren bajo su jurisdicción. Tal responsabilidad de los Estados debe cumplirse frente a toda la comunidad internacional.

El bien jurídico vida es pasible de ser violado no solo por medio de acciones directas y concretas, sino también por amenazas o acciones que signifiquen un peligro para su íntegro goce. (María Luisa Piqué, Derecho a la Vida)³⁴

3.6. El bien jurídico vida

El derecho a la vida es ante todo un bien jurídico, protegido por la normativa Constitucional y específicamente por el Derecho Penal. De modo que resulta necesario comprender que el bien jurídico es *el interés individual necesario para el desarrollo de la sociedad y reconocido jurídicamente*. Con lo cual podrá afirmarse que dicho interés vital es anterior al ordenamiento normativo, pues éste no crea sino que reconoce dicho interés. No

³² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ONU

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ximenes Lopez vs. Brasil*, 04/07/2006, párrafo 124.

³⁴ María Luisa Piqué. “Derecho a La Vida”. www.derecho.uba.ar

obstante podría afirmarse que el bien jurídico tiene su fuente en el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, aunque es importante aclarar que las normas penales protegen bienes jurídicos puntualmente, es por ello que merece más pena quien comente un delito que lesiona un bien jurídico que aquel que solo lo puso en peligro, como así también al existir distintas clases o categorías de bienes jurídicos, también hay distintas penas, o sea unas más severas que otras según el caso.

3.7. Conclusión parcial

En este capítulo se analizó el derecho a la vida del que gozan todas las personas, (por consiguiente están incluidos tanto hombres como mujeres) el cual consiste en que no se atente contra ella, y éste es considerado un derecho absoluto. Este derecho es universal y es uno de los más básicos e importantes en materia de Derechos Humanos, de modo que para la problemática interés de este Trabajo resulta relevante ya que es el principal derecho que se viola en el caso del femicidio. Los pactos internacionales garantizan el Derecho a la Vida y es un bien jurídico el cual deben respetar las personas, el Estado y las demás instituciones tanto públicas como privadas. En el delito de femicidio se viola directamente este Derecho en la mujer y por ello el análisis y desarrollo brindando definición, normas que lo garantizan y concepto de la vida como bien jurídico.

También se desarrolló en este capítulo la violencia contra la mujer, ya que lo que determina que la muerte violenta de una mujer es un caso de femicidio, es precisamente, que tal episodio se de en un contexto de violencia de género. Tal como se analizó habiéndose garantizado la igualdad entre el varón y la mujer, se dictaron normas internacionales que establecen garantías a la mujer para no ser discriminada y no padecer violencias de distintos tipos o manifestaciones; y en caso de no respetarse tales garantías sean perseguidos y castigados con todo el peso de la ley quienes resulten responsables.

4. Capítulo 3: El femicidio comparado con otras figuras delictivas

4.1. Femicidio y Homicidio Simple

Entre los delitos que atentan contra la vida humana se encuentra el delito de homicidio simple, tema que será tratado en este capítulo investigando y analizando sus caracteres principales y/o elementos que lo componen, para poder detallar las diferencias con el delito de femicidio. Se pretende en esta parte del trabajo brindar el concepto y la definición del homicidio en base a lo que manifiesta la doctrina, así mismo se desarrollarán todos los elementos que lo componen. También se busca otorgar al lector qué jurisprudencia hay sobre este instituto en cuanto se configure este tipo de homicidio y no otro.

El homicidio simple constituye un delito contra la vida humana, la doctrina sostiene que este delito es un modelo dogmático de gran importancia, puesto que desde su estudio se pueden ir construyendo y analizando categorías jurídicas penales esenciales del estudio del delito (Jorge Buompadre, 2013)

Artículo 79 Código Penal: “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años , al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”

La figura del homicidio simple también puede definirse como “la muerte que una persona causa a otra sin que concurren las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado” (Garrido Montt, 2010, p. 24)

Si bien el Derecho Penal no brinda un concepto de vida humana, no obstante se ocupa de protegerla, de cuidar la vida humana. En esta figura delictiva el bien jurídico protegido es sin dudas la vida de las personas humanas. Hay quienes entienden que la vida humana significa la condición físico – biológica, del ser, de manera que cualquier expresión de ésta merece resguardo jurídico. Sin embargo, también puede entenderse la vida desde una perspectiva valorativa:

La vida es algo más que un puro acontecer biológico: la vida es vida humana en tanto sea considerada a partir de criterios de valor. No sólo importa vivir sino cómo se vive. El derecho mismo considera a la vida como un valor al otorgarle protección de distinta intensidad según cuál sea la fase o momento por el que ella atraviesa. Por otra parte, la ausencia de consideraciones valorativas en el tratamiento jurídico de la vida humana implicaría dejar sin explicación supuestos como el de aborto, la eutanasia, la ayuda al suicidio, la muerte en legítima defensa o en el cumplimiento de un deber, etcétera. (Jorge Buompadre, 2013, pág. 20)³⁵

4.2. Femicidio y Homicidio Agravado por el vínculo

El Código Penal Argentino en su artículo 80 inciso 1ro manifiesta:

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia³⁶

A este inciso se le agregaron sujetos pasivos a partir de la ley 26.791, ya que antes se tipificaba el homicidio de “ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son”.

Antes de la reforma introducida por la mencionada ley el sujeto activo del homicidio agravado tipificado por el inciso primero del artículo 80 estaba vinculado a la víctima ya sea por consanguinidad o por matrimonio. Los agravantes se basaban en que el victimario

³⁵ Jorge Buompadre, “Manual de derecho penal: parte especial”. Ed. Astres. Buenos Aires, 2013

³⁶ Artículo 80 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación 14/12/12

manifestaba con el hecho criminal un notorio desprecio hacia su vínculo directo de sangre y hacia la persona con quien tuvo un ligamen formal frente a las leyes civiles como esposo/a. De modo que fueron agregados sujetos pasivos por la ley 26.791, estos son: ex cónyuge y la persona con quien se mantiene o ha mantenido relación de pareja. Por lo tanto quedan comprendidos concubino/a y novio/a con el requisito excluyente de que haya existido relación de pareja, pues una mera relación amistosa o pasajera no es suficiente para ser encuadrada y tenida en cuenta como elemento agravante.

Para este delito en análisis se establece la pena máxima, no obstante el artículo 80 Código Penal determina que si “mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación se aplicará la pena de prisión o reclusión de ocho a veinticinco años”³⁷, a su vez la norma establece que esto no se aplica cuando haya existido violencia contra la mujer víctima. En cuanto a la protección de la mujer, ya que las circunstancias extraordinarias de atenuación no se tienen en cuenta para no aplicar la pena de prisión o reclusión perpetua, es menester comprender que se entiende por mujer para esta especial circunstancia a la mujer en el sentido biológico, ya que la persona de sexo masculino que se autopercibe como mujer no encuadra en este supuesto (Buompadre, 2013)³⁸. Dado que la norma también menciona que haya existido violencia contra la mujer, para el caso mencionado, resulta importante entender que no se trata de uno o varios hechos que configuran un delito en sí mismos, sino que implica una circunstancia general padecida por la mujer que configura violencia de género.

4.3 Análisis de jurisprudencia sobre Femicidio en nuestro país

4.3.1. “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio”

En el año 2013 en la provincia de Catamarca sucedió un episodio macabro del cual fuera víctima una mujer y a raíz del cual se condenara a un asesino por un hecho de *femicidio* por primera vez en nuestro país. La víctima del caso fue María Rita Valdez y el criminal con quien mantuvo una relación amorosa y con quien tenía un hijo en común se llamaba Francisco Andrés Quiroga apodado el “Negro Carpa”. El ataque que ocasionó la muerte de María Rita Valdez consistió en un golpe con un objeto contundente sobre el lateral

³⁷ Artículo 80 Código Penal. Honorable Congreso de la Nación 14/12/12

³⁸ Buompadre, Jorge. “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”. Ed. Alveroni. Córdoba, 2013.

izquierdo del cuello, y a su vez, aunque no fue determinante para ocasionar la muerte, la víctima sufrió una puñalada debajo del mentón. El ataque fue motivado por celos enfermizos que sentía el victimario tras sospechar una presunta relación sentimental de María con una persona del entorno familiar y también porque la víctima se negó a entregarle a Quiroga un dinero recaudado por la víctima en ejercicio de la prostitución. La definición de este hecho concreto como “macabro” se debe a que luego de concretado el femicidio, el victimario descuartizó el cadáver y lo tiró al Dique “El Junuel”.

Tras la acusación por parte de la fiscalía, los magistrados que entendieron en la causa se plantearon lo siguiente:

- 1) ¿Está probado el hecho delictuoso, su autoría material y la responsabilidad penal como partícipe del acusado?
- 2) En caso afirmativo ¿Qué calificación legal le corresponde asignar?
- 3) ¿Cuál es la sanción que debe aplicársele y si deben imponerse las costas?

Sobre el hecho delictuoso podría decirse que se realizaron las respectivas investigaciones por las correspondientes autoridades, cuyos resultados fueron aportados a la causa, además, se tomaron declaraciones testimoniales a una importante cantidad de testigos. De manera que se constató que el cuerpo de la víctima fue hallado descuartizado en el Dique Januel y la autopsia practicada determinó que la víctima sufrió ataques violentos como ser puñalada y golpe con elemento contundente. Luego de probarse la causal concreta de la muerte violenta de María, el Magistrado se plantea analizar la participación responsable de Quiroga apelando a la sana crítica racional, la lógica, coherencia, etc.

Por lo que probado que materialmente el hecho macabro existió, uno de los puntos determinantes para incriminar al principal sospechoso, es decir, Quiroga fue la ubicación del mismo ya que tuvo contacto directo y/o cercano (según declaraciones de testigos), en momentos en los que la víctima aún permanecía con vida y no estaba desaparecida, produciendo luego la ausencia de María Valdez y el posterior hallazgo del cuerpo despedazado.

También fue relevante para incriminar a Quiroga el hecho de que estuvo presente en inmediaciones del lugar en el que los restos de la víctima fueron hallados, según afirmaciones y pruebas que fueron aportadas por efectivos policiales que realizando tareas de prevención procedieron ante Quiroga pidiéndole identificación y le preguntaron qué hacía en la zona, a lo que respondió estaría presenciando una picada de motos. Todo lo dicho en las líneas anteriores es parte de las declaraciones testimoniales de dichos policías.

Los puntos mencionados en los que se basa la incriminación también deben ser analizados contemplando las diversas denuncias realizadas por la víctima en contra de Quiroga debido a amenazas directas de quitarle la vida y a actitudes hostiles que eran cotidianas. Tal es así que luego de las primeras denuncias ocurrieron episodios violentos en los que se repitieron agresiones físicas y amenazas por parte de Quiroga hacia Valdez, a tal punto que se llegó a solicitar a una Comisaría cercana “medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de María Rita Valdez”, sumado a aplicar “restricciones y prohibiciones de acercamiento”.

También debe considerarse la posterior actitud de Quiroga que al tener conocimiento de la búsqueda de María actuaba con arrogancia y actitud sobradora cada vez que se le preguntaba por el paradero de la víctima, según declaraciones de la madre de Valdez.

De modo que la responsabilidad penal de Quiroga resultó ser afirmativa.

Prosiguiendo con el análisis del fallo, en cuanto a la calificación legal, la conducta delictiva fue encuadrada en HOMICIDIO AGRAVADO por ser la víctima una mujer y el hecho perpetrado por un hombre mediando violencia de género. (FEMICIDIO). Por lo que de acuerdo a pericias y distintos testimonios Quiroga es una persona violenta y de esa manera actuaba contra la víctima muchas de las veces que tenía contacto con ella. Las amenazas sufridas por la víctima fueron denunciadas en distintas ocasiones. De modo que los episodios vividos por María Rita Valdez configuraron violencia de género y por ello es correcto el Femicidio como reproche penal.

En cuanto a la sanción legal que correspondía se estableció la que solicitó el Ministerio Público Fiscal, es decir, prisión perpetua y accesoria de ley, basándose en los arts. 40, 41,

80, 12 y 50 del Código Penal Argentino. (“Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio”)³⁹

4.3.2. “Almirón, Osvaldo Jesús s/Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Femicidio”

El caso a analizar tuvo como protagonista y ejecutor del crimen a Almirón, Osvaldo Jesús alias “Ovi” y cuya víctima del hecho delictivo fue Bogado, Elizabeth Joana quien era esposa del victimario. El hecho se concretó en un monte, lugar en el que Almirón ultimó a Bogado acertándole dos puntazos.

Por el hecho relatado en las líneas precedentes, la conducta reprochable se encuadró en el delito de Homicidio Doblemente calificado por el vínculo y por femicidio.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones para dar sentencia:

Primera Cuestión ¿Se encuentran acreditados los hechos e individualizado su autor?

Segunda Cuestión ¿Son típicamente antijurídicas las acciones llevadas a cabo?

Tercera Cuestión ¿Es el autor culpable y en qué grado?

Cuarta Cuestión ¿La pena propuesta por el fiscal de Cámara es adecuada, en su caso, corresponde hacer lugar, y si debe cargar con las costas?

El Juez Víctor Emilio del Rio acerca de la primera cuestión entendió:

Tanto los hechos que motivaron el proceso como el autor de los mismos quedaron acreditados por el mismo reconocimiento del imputado, quien se reconoció autor del delito, pero también, resulta de la acreditación mencionada de lo manifestado por el hijo en común de Almirón y Bogado y de los resultados que arrojaron las pericias y la autopsia, pues todas estas pruebas, se direccionaron hacia el mismo sentido, es decir, hecho violento ocurrido en el monte apuntado al principio y autoría de Almirón. Tras el reconocimiento de los hechos

³⁹ C.C.P.N.C. “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio”) Expte n°22/2014. San Fernando del Valle de Catamarca, 04/07/2014. Recuperado el 15/05/2018 de: <https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/IX%20Seguimiento%20de%20la%20ley%2026791/Condenas/3.%20C%20C3%A1mara%20Criminal%20a%20nominaci%C3%B3n%20Catamarca%204.7.2014%20condena%20Quiroga.pdf>

y la autoría, la parte acusatoria del proceso, la defensa y el imputado realizaron un acuerdo en el que se estableció la pena y su aceptación por parte del autor del delito.

Es importante destacar que previo a la muerte violenta de Bogado, existieron amenazas hacia la víctima por parte de Almirón y agresiones físicas, todo de lo cual se derivó en lo concreto. Luego de iniciado el proceso penal por la muerte violenta de Bogado, el imputado y confeso ser el autor del crimen, se le realizaron pericias psiquiátricas que determinaron el perfil violento y criminal, pero que también arrojaron como resultado el estado consciente de la realización de sus actos.

En cuanto a la segunda cuestión, el magistrado expresó que a prima facie el delito encuadraría en un HOMICIDIO SIMPLE, dado que se la presencia de los tipos objetivo y subjetivo necesarios para su configuración. El elemento subjetivo consiste en la forma dolosa de comisión del delito, es decir, se refiere a la intención del autor y el elemento objetivo consiste en causar la muerte a otro a través de medio idóneo, lo cual en el caso bajo análisis se concretó con arma blanca.

Es importante destacar que el juez partió de encuadrar el delito desde la figura básica, por una cuestión meramente dogmática y de análisis, pues de antemano conocía los elementos que agravaban la figura, de ahí que el magistrado tras seguir juzgando encuadró el delito en HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Art. 80 inc 1 Código Penal)⁴⁰, debido a aportarse como prueba el acta de celebración del matrimonio entre Bogado y Almirón. Pero además también encuadró el delito en la figura del art. 80 inc 11 (FEMICIDIO)⁴¹, ya que el homicidio de la mujer fue cometido por un varón en el contexto de la violencia física y las amenazas previas sufridas por la mujer, todo lo cual fue probado y aportado al juicio. Es en ese sentido que el magistrado entendió por violencia de género la que padece una mujer por el hecho de serlo, quien es sometida por un hombre y que de continuo padece amenazas, agresiones físicas, psicológicas, abuso sexual, etc. Todo ello llevado a consideración en la síntesis del Juez, lo hizo concluir sobre la segunda de las cuestiones del caso, en que el delito imputado a Almirón es acertado.

⁴⁰ Código Penal. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 14/12/12

⁴¹ Código Penal. Honorable Congreso de la Nación. B.O. 14/12/12

En cuanto a la tercera cuestión, el Juez encontró que el acusado Almirón estaba en perfectas condiciones de comprender la criminalidad de sus acciones, por lo que es imputable a las acusaciones que realizó el Fiscal de la causa.

Por último, sobre la cuarta cuestión, basándose en las pruebas aportadas, la propia confesión de Almirón y la calificación delictiva, se impuso la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACESORIAS LEGALES Y EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES. (“Almirón, Osvaldo Jesús s/Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Femicidio”)⁴²

4.3.3. “Cardozo, Francisco S/Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género”⁴³

El día 15 de noviembre de 2015 Celia Carmen Rivas fue asesinada por Francisco Cardozo su pareja, quien utilizó un cuchillo para cometer el hecho. El vínculo de pareja que unía a la víctima y al victimario, quienes además tenían 2 hijos en común fue acreditado. El más grande de los hijos al testificar en la causa manifestó que de continuo su padre golpeaba y agredía de diversas formas a su madre, lo que sumado al testimonio de la hermana de la víctima confirma la existencia (previa al homicidio) de violencia de género.

En este caso hay concurso ideal de los delitos de femicidio y de homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que el acusado mantenía una relación de pareja. Puede notarse que existiendo en el hecho delictivo las características propias de cada figura, no se excluyen, sino que concurren de manera ideal. No obstante es necesario aclarar que cada figura si bien tienen precisamente características y/o elementos similares, puede ocurrir que en un caso concreto una minuciosa circunstancia o hecho hará que se configure un determinado delito.

4.4. Conclusión parcial

⁴² SUn°2CSCCH. “Almirón, Osvaldo Jesús s/Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Femicidio”. EXPTE N° 43450/2013-1 Recuperado el 25/06/2018 de: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/05/7-Sentencia-Almiron.pdf>

⁴³ TOC Nro 1 CABA “Cardozo, Francisco s/Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género”. Causa Nro 5272. Recuperado el 18/08/2018 de: <https://app.vlex.com/#vid/653059185>

En este capítulo se comparó el delito de femicidio con otras figuras delictivas con características similares, pero que a pesar de parecerse en muchos aspectos y de confundirse al momento de identificarlas, cada figura tiene sus características distintivas propias. Suele ocurrir la confusión debido a que los vínculos entre sujeto pasivo y sujeto activo, son prácticamente los mismos en los casos de femicidio y homicidio agravado por el vínculo; o como en los casos de homicidio simple y femicidio la similitud puede consistir en el sexo tanto de la víctima y del victimario, de lo que deriva la confusión. De ello resulta lo relevante de comprender el concepto de cada figura con sus elementos propios para lograr su identificación y aplicación ya sea en la acusación, en la defensa o en la sentencia con absolución o condena correspondientes.

En los fallos analizados pudo observarse como los diferentes intervinientes del proceso, vale decir Fiscales, Defensores y Jueces al abordar cada una de estas partes su posición, manejan los conceptos, definiciones, existencia o inexistencia de los elementos propios de la figura de femicidio. Pudo observarse que los jueces para argumentar sus sentencias citan normas de gran valor como ser la “La Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, incorporada por ley 26.485 y también la ley 26.791 que introdujo la figura del femicidio al Código Penal Argentino. En el segundo caso analizado en este capítulo pudo notarse que el magistrado partió de analizar la figura básica del Homicidio, identificando sus elementos, para luego basándose en las pruebas fehacientes, en la acusación del Fiscal y en la propia confesión del imputado, avanzó en discernir los elementos propios del Homicidio agravado por el vínculo y del femicidio. En cuanto al Homicidio Agravado por el Vínculo bastó la comprobación de la existencia del matrimonio celebrado entre víctima y victimario; y en cuanto al femicidio pudo comprobarse la violencia de género sufrida por la víctima, ya que eran conocidas las actitudes hostiles y agresiones de distintas índoles por parte del Victimario, lo que en su momento tuvo como consecuencia la respectiva denuncia y proceso penal por lesiones. (“Almirón, Osvaldo Jesús s/lesiones leves calificadas en concurso real con amenazas simples”)⁴⁴

⁴⁴ “Almirón, Osvaldo Jesús s/lesiones leves calificadas en concurso real con amenazas simples”. Expte n°37750/2013-1

5. Conclusiones finales

En este trabajo se abordó el estudio del femicidio, figura en la cual es protagonista como víctima una mujer y como victimario un varón, sin embargo, puede notarse que la mujer protagoniza en la problemática mucho más allá del hecho violento en sí, ya que la positivización de la figura mencionada, la celebración de distintas Convenciones que le dan dignidad, la creación de organismos tanto nacionales como internacionales, etc. se deben a que incansablemente las mujeres han trabajado con total entereza a pesar de vivir en medio de una sociedad con patrones culturales de patriarcado y costumbres machistas. Las mujeres se han organizado, capacitado y preparado para lograr y gozar de la protección específica de su derecho a la igualdad ante el varón, de su dignidad como mujer y la integridad física, psicológica y espiritual. No obstante todo lo mencionado acerca de la

creación de la figura de femicidio, resultó importante comparar dicha figura con figuras delictivas que en casos concretos y ante ciertas circunstancias da lugar a confusiones.

El capítulo I analiza concretamente el femicidio como homicidio calificado con el agravante correspondiente y se destaca que se diferencia del homicidio simple en que contiene el elemento de “un marco de violencia de género”, y una “muerte violenta cometida por un varón”. Otro tema que se desarrolla es la obligación que pesa sobre el Estado de tomar parte activa para evitar que se naturalice la violencia contra la mujer y garantizar una real protección de la mujer. Expresamente la Convención Belem do Pará compromete a los Estados a estar presente y ser diligente para identificar y castigar la violencia de género. La CIDH resolvió en diversos casos acerca de la responsabilidad de los Estados en materia de resguardo de la mujer.

El Capítulo II explica qué se entiende por violencia contra la mujer o violencia de género, y se detallan las normas, convenciones y declaraciones que brindan un concepto de este elemento, y se describen los distintos tipos de violencias contra la mujer. También se manifiesta el avance en esta materia a partir de la celebración de las convenciones, la creación de distintos organismos y la aplicación de penas severas a los casos en los que se ultraja y se ataca violentamente a la mujer.

En el capítulo III se compara el femicidio con la figura del Homicidio Simple y con la del Homicidio Agravado por tratarse la víctima de una persona que mantenía una relación de pareja con el victimario, analizando y remarcando las características distintivas de cada figura, sus conceptos básicos y definiciones. También se analizan casos de femicidio que sucedieron en nuestro país, y puede notarse como los respectivos jueces aluden a las convenciones que definen el femicidio y la violencia de género para analizar el caso concreto y diferenciarlo de la figura básica del homicidio, y así aplicar la pena que corresponde, es decir, la pena máxima

Se ha expresado acerca de la responsabilidad del Estado de recabar toda la prueba posible cuando investigue una muerte violenta contra la mujer, de resguardar tal prueba y ser lo más eficiente posible al existir indicios de tratarse de un caso de femicidio. No obstante la diligencia no solo debe estar direccionada hacia el resguardo de la mujer víctima, sino de llegar a la verdad de la cuestión, ya que de darse un caso de acusar y

condenar a quien no cometió un acto de femicidio (tal como sucedió en la ciudad de Quilmes, donde se condenó a un masculino por el delito de femicidio y luego tras estar cumpliendo la pena, se comprobó que no era culpable), estaría quedando libre quien cometió el acto.

Para concluir este trabajo puedo decir que mi hipótesis inicial es incompleta ya que la figura del femicidio responde no solamente a una cuestión de avance y de dar respuesta a una problemática contemporánea, sino que responde también a que los episodios de violencias contra las mujeres llegados al extremo de causarle la muerte, se ha convertido en un fenómeno social a nivel internacional y que además debía lograrse la positivización de normas internacionales y nacionales que generen el compromiso de la sociedad de acabar con los patrones socioculturales que llevaron a manifestarse tal fenómeno global de violencia de género. También puede decirse que la figura del femicidio introducida a nuestro código penal en el año 2012 cuenta con características distintas suficientes para diferenciarla en un caso concreto tanto de la figura de homicidio simple, aunque la víctima sea una mujer y también de la figura del homicidio agravado por tratarse la víctima de una persona con la que el victimario tenía una relación de pareja, precisamente porque el hecho en sí debido al contexto en el que se da tiene sus peculiaridades especiales.

6. Bibliografía

A) _ Doctrina

1. Denzin y Lincoln “El campo de la investigación cualitativa: Manual de investigación cualitativa”, Ed Gedisa, Barcelona, España, 2012.
2. Yuni y Urbano “Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación”, Ed 2ºBrujas, Córdoba, Argentina, 2006.

B) _ Legislación

* *Nacional*

1. “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Ley n° 26.485. Honorable Congreso de la Nación B.O. 01/04/2009

2. Artículo 80 Código Penal Argentino. Modificado ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación. B.O. 14/12/12

3. Inciso 11 Artículo 80 Código Penal Argentino. Incorporado ley 26.791 Honorable Congreso de la Nación B.O. 14/12/12

4. Ley n° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales. B.O. 1/4/2009 Honorable Congreso de la Nación

5. Código Penal. Honorable Congreso de la Nación

** Internacional*

1. Asamblea General de la ONU. “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer” (18/12/1979). Ratificada por Argentina Ley n° 23.179 Sancionada 08/05/1985, Promulgada B.O. 27/05/1985 Honorable Congreso de la Nación.

2. “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica

C) _ Jurisprudencia

1. C.C.P.N.C. “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio”) Expte n°22/2014. San Fernando del Valle de Catamarca, 04/07/2014.

2. CIDH, “Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala”.

3. -CIDH, “González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México”-

4. CIDH, “Fernández Ortega y otros Vs. México”.

5. SUn°2CSCCH. “Almirón, Osvaldo Jesús s/Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y Femicidio

D) _ Revistas

1. Infojus. “Violencias contra las mujeres”. Ed. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. 2015, C.A.B.A.

2. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.

3. Pensamiento Penal. Com.ar. Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país.

4. Programa Regional Combatir la Violencia Contra las Mujeres, “Convención Belem do Pará 20 años

5. Russel Diana. Presentación ante el *Tribunal de Crímenes contra la Mujer*. Bruselas, 1976.

7. Anexo legislativo

CODIGO PENAL

Ley 26.791

Modificaciones.

Sancionada: Noviembre 14 de 2012

Promulgada: Diciembre 11 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

ARTICULO 2° — Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:

11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

